



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023122

Lima, 28 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1346-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 2454-2018-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1814-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de octubre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C., (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera Arequipa Yura Km. 11, Asociación Centro Industrial Las Canteras Mz. A, Lote 1; distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 171-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA-HID<sup>3</sup> del 13 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2557-2018-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 13 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20330033313.

<sup>2</sup> En el archivo denominado "ACTA\_DE\_SUPERVISION\_Y\_REQ.\_20180427171011834", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.  
Mediante Cédula de Notificación N° 2863-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2557-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 13 de setiembre de 2018 / 12:00 p.m.  
Persona que recepción: Jaime Mamani.  
Relación: Trabajador.  
DNI: 29562001.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1814-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>7</sup>, notificado<sup>8</sup> el 30 de noviembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
5. Mediante Oficio N° 43-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 15 de mayo de 2019 y notificada el 24 de mayo de 2019, se realizó una solicitud de información a la Autoridad Regional Ambiental respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
6. A través del Oficio N° 44-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 15 de mayo de 2019 y notificada el 21 de mayo de 2019, se realizó una solicitud de información al Ministerio de Energía y Minas, respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 579-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 04 de junio de 2019, notificada al administrado el 13 de junio de 2019<sup>12</sup>, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Finalmente, a través del Oficio N° 90-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de julio de 2019<sup>13</sup> se solicitó información a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Folios 14 al 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 27 del Expediente  
Mediante Carta N° 3725-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1814-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 30 de noviembre de 2018 / 15:00 p.m.  
Relación con el destinatario: Empleado.  
Persona que firma la cédula de notificación: Abraham Ventura Ventura.  
DNI: 41080793.

<sup>9</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 43 y 44 del Expediente.

<sup>12</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1952-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 579-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha: 13 de junio de 2019.  
Persona que recepciona el documento: Dina Mercedes Calizaya Bolívar.  
Relación con el destinatario: Secretaria.  
Folio 45 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>14</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249<sup>15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

13. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Arequipa recomendó iniciar un PAS contra el administrado toda vez que este estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

**Primera.**- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>16</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Por ello, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 13 de setiembre de 2018, se inició el presente PAS contra el administrado.
15. Cabe indicar que, la OD Arequipa se basó en la siguiente información para recomendar el inicio del presente PAS:
  - i) Acta de Supervisión de fecha 12 de junio de 2016, a través del cual se le requiere al administrado presentar su instrumento de gestión ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles.
  - ii) Carta ECA HSE -607-2015 a través del administrado manifestó que se acogió al Plan de Adecuación Ambiental (en referencia al Decreto Supremo N° 039-2014-EM).
  - iii) Carta ECA-HSE-1036-2015 el administrado señaló que muestra buena disposición a regularizar su situación y que mediante solicitud ECA QHSE-112-2014 de fecha 4 de marzo de 2014 dirigida a la Dirección Regional de energía y Minas, solicitaron la emisión de copias de su IGA no obteniendo ninguna respuesta.
  - iv) Oficio N° 461-2015-OS-STOR, a través del cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas les comunica que cuenta con información relativa al Estudio Ambiental, sin embargo, no adjunta el EIA.
  - v) Ficha de Registro N° 37010-50-160312 de cambio de titularidad e Informe Técnico N° 099167-UF-050-2003, la Estación de servicios Yura para a ser operada por la Estación de Servicios a partir del 16 de marzo de 2012 y según se aprecia en el ítem 4 “De los requisitos, no contaba con Estudia Ambiental, dado que desde su instalación no realizó ninguna modificación o ampliación”.
16. No obstante, conforme se ha detallado anteriormente, se advierte que la OD Arequipa, sustentó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, en información que no se encuentra sustentada debidamente, dado que el requerimiento de información en relación al instrumento de gestión ambiental debió ser solicitada a la Autoridad Certificadora y no al administrado, en mérito a lo establecido en el artículo 48° del TUO de la LPAG.
17. Asimismo, no se advierte que la información que se detalla en los puntos ii) al v), haya sido corroborada con algún medio probatorio emitido por la Autoridad Certificadora.
18. Posteriormente, la SFEM, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, realizó las siguientes actuaciones:
  - i) Con Oficio N° 43-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> de fecha 15 de mayo de 2019 y notificada el 24 de mayo de 2019, se realizó una solicitud de información a la Autoridad Regional Ambiental respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
  - ii) Mediante Oficio N° 44-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup> de fecha 15 de mayo de 2019 y notificada el 21 de mayo de 2019, se realizó una solicitud de información al Ministerio de Energía y Minas, respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para

<sup>17</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

iii) A través del Oficio N° 90-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de julio de 2019<sup>19</sup> se solicitó información a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

19. No obstante, hasta la fecha no se tuvo respuesta alguna por parte de la Autoridad Certificadora, a efectos de que esta Dirección pueda contar con elementos de convicción que sustenten la existencia de una infracción administrativa en el presente PAS.
20. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
21. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>21</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechacen las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”*

22. Asimismo, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>22</sup>:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato*

<sup>19</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

<sup>21</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>22</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Visto: 29 de setiembre del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.”*  
(Subrayado agregado)

23. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
24. Aunado a ello, el artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses, el cual puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses más. En el presente caso, el presente PAS caducará el 13 de setiembre de 2019, motivo por el cual, en mérito a lo establecido en el citado artículo y a efectos de cumplir con los plazos establecidos en la normativa, corresponde resolver el presente PAS.
25. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de licitud y verdad material que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el Literal a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2557-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°**.- Notificar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/jhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04977459"



04977459